



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

15 de enero de 2021

Lcdo. Edison Avilés Deliz
Presidente
Negociado de Energía de Puerto Rico

RE: COMENTARIOS A PROPUESTA DE ENMIENDA AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS, AVISOS DE INCUMPLIMIENTO, REVISIÓN DE TARIFAS E INVESTIGACIONES, REGLAMENTO NÚM. 8543 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

Estimado señor Presidente Avilés:

Primeramente, reciba un cordial saludo usted y los demás miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, NEPR). La *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC), será defensora y portavoz de los intereses de los consumidores en todos los asuntos que estén ante la consideración del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, NEPR). De igual forma, la OIPC tiene el deber de revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes del servicio eléctrico.

El 11 de octubre de 2019, fue notificada y archivada en autos una Resolución y Orden emitida por el NEPR, comunicando su intención de enmendar el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014 (en adelante, Reglamento 8543). El NEPR concedió hasta el 12 de noviembre de 2019, para que las partes interesadas sometieran sus comentarios. El 15 de noviembre de 2019, este Negociado celebró una vista para que el público en general sometiera sus comentarios.

El 21 de noviembre de 2019, la OIPC radicó un *Escrito en Solicitud de Extensión de Término*, solicitándole a este Honorable Negociado que extendiera el término establecido para someter comentarios a las



enmiendas al Reglamento 8543. El 3 de diciembre de 2019, este Honorable Foro emitió una Resolución, extendiendo el periodo de comentarios por 20 días adicionales. En cumplimiento con el término brindado por el Negociado, la OIPC sometió sus comentarios mediante un escrito titulado *RE: Propuesta de Enmienda al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014.*

Luego de concluido el periodo para someter comentarios, la Asamblea Legislativa adoptó la Ley 73-2020 y la Ley 85-2020, las cuales enmendaron la Ley 38-2017 e inciden en los procedimientos establecidos en el Reglamento 8543. Ante tales enmiendas, en adición a las enmiendas pendientes, con fecha del 16 de diciembre de 2020, este Negociado publicó una versión revisada de la enmienda al Reglamento Núm. 8543. Dado el volumen de enmiendas pendientes en el Reglamento Núm. 8543, este Negociado determinó presentar la Enmienda Propuesta Revisada como un nuevo Reglamento que deroga el Reglamento Núm. 8543. Así las cosas, este Negociado señaló una vista pública para el lunes 11 de enero de 2021 y otorgó hasta el 15 de enero de 2021 para que las personas interesadas sometieran sus comentarios a las enmiendas propuestas.

Cumpliendo con el término brindado por este Negociado, adjunto incluimos nuestros comentarios y recomendaciones a las enmiendas propuestas.

COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES:

I. Sección 2.03- Representación Legal.

El inciso B de la Sección 2.03 dispone que “[t]oda corporación o persona jurídica deberá comparecer por conducto de un abogado o por conducto de un oficial debidamente autorizado a tomar las decisiones a nombre de la entidad que representa y obligar a la misma, lo cual vendrá obligado a acreditar mediante resolución corporativa o cualquier documento similar emitido a tales efectos”.

Es nuestra recomendación que, se aclaren las facultades que se le brinda al representante autorizado, no abogado, de una persona jurídica en los procesos de adjudicación gobernados por el presente Reglamento de manera que se flexibilice la comparecencia de ésta en el proceso administrativo sin que a su vez transgreda las limitaciones impuestas por nuestro Tribunal Supremo en materia de la representación *pro se* de un ente jurídico.

II. Sección 3.01 Legitimación Activa.

El texto de la Sección 3.01, según la enmienda propuesta establece lo siguiente:

“Toda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.



El PPPE tendrá legitimación activa para iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía contra cualquier persona que, a tenor con las disposiciones del PPPE, esté incurriendo o haya incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.

La OIPC tendrá legitimación activa para presentar querellas o recursos legales ante el Negociado de Energía a nombre y en representación de clientes que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre cualquier asunto que afecte el servicio, tarifa o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico a tenor con lo establecido en el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014. A su vez, la OIPC podrá participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, conforme provee el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014.”

En cuanto a los consumidores, entendemos que se debe definir quién en específico constituye una persona con legitimación activa para iniciar un proceso ante el Negociado de Energía. Es nuestra recomendación que, en casos de consumidores en contra de una compañía de energía, dicha definición incluya, sin limitarse a: el titular de la cuenta, cónyuge, heredero, aquella persona que pudiera resultar responsable del pago por dichos servicios y/o aquella persona que se sirva del servicio de energía, cuando esta última sea quien realice el pago por el servicio.

En cuanto a la legitimación activa de la OIPC, en aras de evitar cualquier discrepancia en interpretación, sugerimos cambiar la palabra “podrá” en la última oración del artículo 3.01 por “tendrá legitimación activa”, tal y como se establece al principio de dicho párrafo. A tales efectos, la última oración del Artículo 3.01 deberá leer:

“A su vez, la OIPC tendrá legitimación activa para participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, conforme provee el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014.”

III. Sección 3.07- Procedimiento Especial para Personas de la Tercera Edad.

El inciso A, B y C de la Sección 3.07 establecen lo siguiente:

“A) Como parte de la querella o recurso, el promovente incluirá toda la documentación que a su entender sustente los reclamos sostenidos en su recurso. En aquellas instancias en que el recurso presentado no contenga toda la información requerida, el mismo se tendrá por no presentado.

B) Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación de la querella o recurso, la Secretaría del Negociado de Energía evaluará los documentos presentados a los fines de determinar si la querella o recurso está completa.



C) Si la querrela o recurso no está completa, la Secretaría del Negociado de Energía notificará este hecho a la parte promovente mediante correo electrónico o algún otro medio de comunicación escrita, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que determinó que la querrela o recurso estaba incompleta. Dicha notificación deberá incluir una descripción de las deficiencias en la presentación y la manera en que la parte promovente debe corregirlas. La parte promovente tendrá un término de quince (15) días para corregir las deficiencias señaladas.”

Tomando en consideración que el inciso A de la presente sección tiene el efecto de considerar como no presentada la querrela o recurso radicado por el promovente que, a juicio del Negociado, adolezca de defecto, es nuestra recomendación que se aclare que una vez subsanada las deficiencias notificadas por Secretaría según establece el inciso C, se entenderá como fecha de radicación la fecha original en que el promovente presentó su querrela o recurso. A tales efectos, sugerimos que se añada la siguiente oración al final del inciso “C”.

“Una vez corregidas las deficiencias señaladas por Secretaría según se dispone en el presente inciso, se entenderá como fecha de radicación la fecha original en que el promovente presentó su querrela o recurso ante este Negociado.”

IV. Sección 4.02 – Término para Presentar Alegaciones Responsivas.

Nuestros comentarios sobre la presente sección van dirigidos a los comentarios vertidos en la vista pública celebrada el 11 de enero de 2021. En específico, nos referimos a la solicitud de extender el término de veinte (20) días para contestar las alegaciones formuladas en la querrela o recurso. Muy respetuosamente, entendemos que las situaciones que pudieran ameritar conceder un término mayor al contemplado en la Sección 3.05 (E), deben ser tratadas como excepción a la regla y no como la norma. El objetivo del presente conjunto de reglas es promover una solución justa, rápida y económica a las controversias traídas ante este Negociado. Extender el término provisto en la presente sección incidiría precisamente en la resolución rápida y económica de la controversia. No obstante lo dispuesto en esta regla, si una parte entiende que su defensa o interés puede verse afectado por alguna situación en particular que le impida cumplir con el término dispuesto en esta regla, puede traer ante el Negociado tal situación especial mediante una solicitud de prórroga.

V. Sección 5.05 – Solicitudes de Intervención.

El texto de la Sección 5.05, según la enmienda propuesta establece lo siguiente:

“Cualquier persona que tenga interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía podrá presentar una petición debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento adjudicativo.

El Negociado de Energía evaluará y atenderá la petición conforme a los criterios establecidos en la Ley 38-2017 y su jurisprudencia interpretativa.”



Es nuestra recomendación que, se aclare en el texto de la presente sección que la facultad de la OIPC para intervenir en todo proceso ante este Negociado no está supeditada los requisitos establecidos en la Ley 38-2017 y su respectiva evaluación por el Negociado. La ley orgánica del Negociado de Energía y de la OIPC, Ley 57 del 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” delega el deber y la facultad a la OIPC de intervenir en todo caso ante el Negociado de Energía.

En consideración a lo antes expresado, sugerimos incluir el siguiente lenguaje al final de la presente Sección de manera que la última oración del Artículo 5.05 deberá leer:

“Nada de lo dispuesto en la presente sección se deberá interpretar como un menoscabo a la facultad de la OIPC en intervenir en cualquier asunto ante este Negociado, según lo dispuesto en la Ley 57-2014.”

VI. Sección 9.05 – Solicitud para Suspensión de una Vista.

El texto de la Sección 9.05, según la enmienda propuesta establece lo siguiente:

“Toda solicitud para la suspensión de una vista deberá presentarse ante el Negociado de Energía: (1) inmediatamente se conozcan los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos de que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte peticionaria.

Toda solicitud de suspensión deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de la prueba que acredite las razones para la misma. En su solicitud, la parte peticionaria deberá proponer tres (3) fechas alternas para la celebración de la vista que deberán estar dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista cuya suspensión se solicite.

Toda suspensión de vista conllevará un cargo de cien dólares (\$100.00) a la parte peticionaria que solicita la suspensión. Si el Negociado de Energía concede la solicitud de suspensión, la parte peticionaria hará el pago correspondiente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notifique la orden del Negociado de Energía concediendo la suspensión de la vista. El Negociado de Energía podrá eximir a la parte peticionaria de la obligación de pagar este cargo si de la solicitud de suspensión surge que existe justa causa para la suspensión.”

Nuestra recomendación a la presente sección va dirigida a la cuantía de cien dólares (\$100.00) establecida como penalidad ante la solicitud de suspensión de vista. Teniendo en mente que muchos consumidores son personas de escasos recursos, dicha cuantía nos resulta onerosa. De igual forma, se debe tomar en consideración que, en ocasiones la cuantía objeto del reclamo puede ser una similar. Es nuestra sugerencia que se reduzca la cantidad contemplada en la presente sección por una cantidad de veinticinco dólares (\$25.00).

VII. Sección 13.01.- Naturaleza del Procedimiento; requisitos de presentación



El texto de la Sección 13.01, según la enmienda propuesta establece lo siguiente:

“Los procedimientos para la revisión de tarifas de las Compañías de Servicio Eléctrico y de las Microredes de Terceros serán de naturaleza adjudicativa, por lo que regirán todas las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento que sean compatibles con las particularidades de dichos procedimientos.

El Negociado de Energía establecerá mediante orden o reglamento los requisitos con los que la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros deberá cumplir al momento de presentar una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas.”

La OIPC juega un rol importante en el asunto tarifario. A esos efectos, la Ley Núm. 57-2014, *supra*, dispone como parte de los poderes y deberes de la OIPC la participación en dichos procesos.¹ Es nuestra recomendación que del texto de la Sección 13.01, antes mencionada, surja claramente la facultad de la OIPC de intervenir y participar de todos los procesos de revisión tarifaria de la AEE y de cualquier compañía de energía privada.

VIII. Sección 13.02 Procedimientos para la Revisión de Tarifas iniciados por la Compañía de Servicio Eléctrico o por la Microred de Terceros

El texto de la Sección 13.02, según la enmienda propuesta establece lo siguiente:

A) *Cuando la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros inicie un procedimiento de revisión de tarifas mediante la presentación de una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas ante el Negociado de Energía, el procedimiento se tramitará como un procedimiento ex parte, de naturaleza adjudicativa, por lo que se permitirá la participación de interventores y de amici curiae de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo II de este Reglamento.*

B) *Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas, el Negociado de Energía la evaluará a los fines de determinar si la misma está completa y cumple con los requisitos establecidos por el Negociado de Energía mediante orden o reglamento. Dentro del referido periodo de treinta (30) días, el Negociado de Energía deberá emitir una resolución mediante la cual determine (i) que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas está completa y cumple con los requisitos establecidos por el Negociado de Energía; (ii) que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas está incompleta o no cumple con todos los requisitos establecidos por*

¹ Véase Artículo 6.42 (g) de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada



el Negociado de Energía, en cuyo caso el Negociado de Energía señalará los errores de presentación y la manera en que la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros puede subsanarlos; o (iii) que los errores de presentación o incumplimiento con los requisitos establecidos por el Negociado de Energía son de tal naturaleza que no es posible subsanarlos, en cuyo caso, el Negociado de Energía desestimaré, sin perjuicio, la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas.

- C) *Si el Negociado de Energía no toma acción alguna ante una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas dentro del periodo de treinta (30) días descrito en el párrafo anterior, la tarifa propuesta entrará en vigor como una tarifa provisional, a menos que el promovente no haya solicitado una tarifa provisional como parte de su Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas.*
- D) *Si el Negociado de Energía determina que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas está incompleta o no cumple con todos los requisitos establecidos, el Negociado de Energía otorgará al promovente un término razonable de tiempo para subsanar las deficiencias señaladas y presentar una Petición Enmendada. El Negociado de Energía evaluará la Petición Enmendada de acuerdo con las disposiciones de los párrafos (B) y (C) de esta Sección a los fines de determinar si la misma está completa y si cumple con todos los requisitos establecidos por el Negociado de Energía.*
- E) *Cuando el Negociado de Energía determine que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas o la Petición Enmendada, según sea el caso, está completa y cumple con todos los requisitos establecidos por el Negociado de Energía, este lo expresará mediante orden a esos efectos, En dicha orden, o en una orden posterior, el Negociado de Energía establecerá el calendario procesal para evaluar la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas o la Petición Enmendada, según sea el caso, incluyendo el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de intervención y las solicitudes para comparecer como amicus curiae.*
- F) *Una vez el Negociado de Energía determina que la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas o Petición Enmendada está completa, el Negociado de Energía la publicará en su portal de Internet.”*



En cuanto a la Sección 13.02, recomendamos que, en aras de mantener informada a la OIPC de todo procedimiento tarifario, una vez radicada la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas por la Compañía de Servicio Eléctrico, se le requiera a dicha compañía que le notifique a la OIPC sobre la radiación de dicha Petición. En la alternativa, solicitamos que, una vez el Negociado le de publicidad a la Petición en su portal de internet, también le notifique la misma a la OIPC. De no implementarse alguna de las dos opciones antes indicadas, resultaría un tanto oneroso para la OIPC entrar en conocimiento sobre cualquier Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas por la Compañía de Servicio Eléctrico. Entendemos que, incluir el requisito de notificación de la Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas por la Compañía de Servicio Eléctrico a la OIPC o por el Negociado de Energía no es un requisito oneroso en comparación con el beneficio que le provee a los consumidores tener a la OIPC enterada de todo proceso tarifario.

IX. Sección 13.03 Procedimientos para la Revisión de Tarifas iniciados por la Compañía de Servicio Eléctrico o por la Microred de Terceros

El texto del inciso A(2)(a) y (b) de la Sección 13.01, según la enmienda propuesta establece lo siguiente:

“A) ...

2) *Luego de evaluar la solicitud, el Negociado de Energía...*

a) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la Compañía de Servicio Eléctrico admitiera la necesidad de revisar una o más de sus tarifas o accediera a la revisión, el Negociado de Energía ordenará a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros anunciar públicamente los cambios que ésta proponga hacer y, dentro del término que establezca el Negociado de Energía, presentar una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas, de acuerdo con la disposiciones de la Sección 13.02 de este Reglamento. El anuncio público se hará de la manera que establezca el Negociado de Energía mediante orden. Además de notificar a la parte peticionaria sobre el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet.

b) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros se opusiera a la solicitud para que se inicie un proceso de revisión de una o más tarifas, y en atención a la respuesta de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros el Negociado de Energía determinara que la solicitud no tiene mérito, el Negociado de Energía desestimaré la misma. Si en cambio el Negociado de Energía determinase que la solicitud tiene mérito, el Negociado de Energía declarará el inicio de un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. Además de notificar a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros y a la parte peticionaria sobre el inicio del



procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes para comparecer como amicus curiae en dicho procedimiento.”

En cuanto al Inciso A(2)(a) de la Sección 13.03 y a los fines de que los clientes del servicio de energía puedan tener acceso fácil a la información, sugerimos el siguiente lenguaje:

“... ”

a) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros admitiera la necesidad de revisar una o más de sus tarifas o accediera a la revisión, el Negociado de Energía ordenará a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros anunciar, a través de dos (2) medios de comunicación de mayor acceso como, pero sin limitarse, a periódicos de mayor circulación, medios electrónicos o estaciones radiales, por un periodo mínimo de tres (3) días, los cambios que esta proponga hacer y, dentro del término que establezca el Negociado de Energía, presentar una Petición para la Aprobación de la Modificación de Tarifas, de acuerdo con la disposiciones de la Sección 13.02 de este Reglamento. El anuncio público se hará de la manera que establezca el Negociado de Energía mediante orden. Además de notificar a la parte peticionaria sobre el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet.

...”

Cónsono con lo anterior, en el inciso A(2)(b) recomendamos el siguiente lenguaje: “... ”

b) Si en su respuesta a la Orden de Mostrar Causa, la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros se opusiera a la solicitud para que se inicie un proceso de revisión de una o más tarifas, y en atención a la respuesta de la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros el Negociado de Energía determinase que la solicitud no tiene mérito, el Negociado de Energía determinara que la solicitud no tiene mérito, el Negociado de Energía desestimarla la misma. Si en cambio el Negociado de Energía determinase que la solicitud tiene mérito, el Negociado de Energía declarará el inicio de un procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas. Además de notificar a la Compañía de Servicio Eléctrico o Microred de Terceros y a la parte peticionaria sobre el inicio del procedimiento adjudicativo de revisión de tarifas, el Negociado de Energía publicará tal determinación en su portal de Internet y en un medio de comunicación masivo e indicará el término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes para comparecer como amicus curiae en dicho procedimiento.”



CONCLUSIÓN:

Agradeciendo a nombre de los consumidores, las gestiones que está realizando este Honorable Negociado sobre el particular y confiando en que los comentarios antes expuestos sean de gran utilidad para la revisión, análisis y enmiendas de la reglamentación propuesta.

Cordialmente,



Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora

